

## **El Estado Nacional y el subsistema de Derechos Humanos Americano: el rol preventivo del juez interno.**

Pablo A. Gutiérrez Colantuono\*  
Publicado en RAP, setiembre de  
2006, Bs.As.

*Sumario: I.- Introducción. II.- Los nuevos alcances de la función jurisdiccional. II.1º) El rol del juez interno. II.2º) La permeabilidad de la Corte Federal frente a la internacionalización del Derecho: los precedentes, "Simon", "Galli", "Sánchez", "Llerena", "Borelina" y "Verbitsky". III.- El rol del Tribunal Supranacional. El sistema interamericano y los conflictos de derechos. IV.- Reflexiones finales.*

### I.- Introducción.

La vertiginosa evolución de los sistemas internacionales de producción y aplicación del derecho, y –en especial- de aquellos destinados a la protección de los derechos humanos, supone enfrentarse a una nueva dinámica de las relaciones entre los distintos estamentos estatales –tanto en el plano funcional como territorial- que se caracteriza por cuestionar y transformar visiones arraigadas en los diferentes Estados parte.

Tan solo enfatizaremos algunas muestras de dicho fenómeno en relación al sistema actualmente más evolucionado en Latinoamérica, que no es otro que el diseñado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Analizaremos de tal forma la incidencia que el proceso de interconexión de ordenamientos jurídicos ha tenido frente al rol tradicionalmente asignado al poder judicial con el fin de resaltar la importancia del "sometimiento" preventivo del Juez interno a la "jurisdicción" Americana de Derechos Humanos.

### II.- Los nuevos alcances de la función jurisdiccional.

La mecánica de aplicación de la Convención Americana ha quedado trazada a partir de la asignación de un rol capital a la función jurisdiccional, entendida como la potestad de dirimir controversias jurídicas con fuerza de verdad legal.

En el tema que nos ocupa, esa función alcanza un papel preponderante frente a situaciones de violación de los derechos y garantías asegurados en el plano internacional, operando los mecanismos de tutela de aquellos derechos vulnerados en un doble plano: jurisdicción nacional y jurisdicción supranacional.

#### II.1º) El rol del juez interno.

En primer lugar, sabido es que la implementación de sistemas jurídicos internacionales encuentra a sus actores principales en los órganos internos de cada Estado parte.

---

\* Correo electrónico del autor: pablogutierrez@speedy.com.ar

Los diversos procesos de integración iniciados en el mundo –y en especial los fallidos intentos Latinoamericanos- han permitido corroborar que –en la télesis de lograr la vigencia efectiva y cotidiana de dichos ordenamientos frente a los ciudadanos, entendidos como sus sujetos esenciales- no alcanza con instituir órganos supranacionales que protejan por vía de la responsabilidad internacional los derechos reconocidos por los tratados, sino que esos procesos suponen una incorporación cultural y hermenéutica que asegure el acatamiento "*espontáneo*" de cada Estado Parte.

Por cierto, la muestra más actual de dicha modalidad de aplicación del derecho internacional puede encontrarse en el proceso de integración Europeo, aunque, claramente con orígenes, finalidades y alcances diferentes a los aplicables a nuestra región.

Ese proceso ha partido de una premisa que ha delineado los contornos del fenómeno de integración: los gestores esenciales del derecho comunitario no son estrictamente los órganos comunitarios, correspondiéndoles a los departamentos estatales la tarea cotidiana de dar vida y aplicación concreta a las normas comunitarias.<sup>1</sup>

Esa modalidad de distribución de competencias ha permitido asentar un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los estados miembros, de obligado cumplimiento para las jurisdicciones nacionales y con incidencia directa en la esfera jurídica de los ciudadanos.

De tal forma, el rasgo primordial que distingue al proceso de integración de Europa ha sido el desarrollo, postulación y efectiva aplicación de una serie de principios medulares paulatinamente consolidados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y trasladados a la esfera interna por los jueces nacionales, actuando así como operadores ineludibles en la consecución concreta de los postulados de la integración.<sup>2</sup>

---

1 Puntualmente, las relaciones de cooperación entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas encuentran un mecanismo relevante en la llamada cuestión prejudicial. Sobre la misma se ha expresado que ella "*asocia estrechamente las jurisdicciones nacionales al Tribunal de Justicia: a petición de las jurisdicciones nacionales (el juez nacional que se pronuncia en última instancia tiene la obligación de acudir al tribunal, los otros jueces nacionales pueden, si lo desean, hacerlo) el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la interpretación del tratado o de los actos de las instituciones y sobre su validez. Este mecanismo aparece justificado porque son los tribunales nacionales los encargados de aplicar el derecho comunitario en razón al efecto directo de este último. El recurso prejudicial es pues un instrumento indispensable para evitar que surjan discrepancias entre las jurisdicciones nacionales en la aplicación del derecho comunitario. El recurso garantiza la uniformidad de la aplicación del derecho comunitario. El mecanismo prejudicial convierte al juez nacional en verdadero juez comunitario*". (SANTER, Jacques, "*El Derecho Comunitario, Instrumento de la Integración Europea*", Universidad de Alicante, 1995).

2 Los principios de *efecto directo* y *primacía*, aplicados de manera uniforme en todo el ámbito comunitario han signado la conformación de un orden único al cual se referencian todos los Estados Partes y sus ciudadanos. Y el componente determinante en la evolución de ese orden jurídico ha residido en las claras facultades conferidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para imprimir líneas de acción imperativas y concretas a los Tribunales Nacionales. Baste corroborar tal aserto con las contundentes posturas sentadas en relación a dichos principios desde hace décadas en sentencias del TJCE tales como: "*Costa v. ENEL*" del 15 de julio de 1964, (Rep. 1964, p. 1.194); "*Los Verdes*", (Sent. 294/83, Rep. 1986, p. 1.339); "*Van Gend en Loos*", (Caso. 26/62, Rep. 1963, p. 6 y p. 23); "*Comisión v. Luxemburgo y Bélgica*", (sentencia del 13 de noviembre de 1964. Casos 90/63 y 91/63); "*Comisión v. Francia*", (sentencia del 25 de septiembre de 1979. Caso 232/78); "*Politi*" (sentencia del 14 de diciembre de 1971. Caso 43/71); "*Fratelli Variola*"

Tales principios –conocidos como "*efecto directo*"<sup>3</sup> y "*primacía*"<sup>4</sup>- han permitido en conjunto lograr el resultado jurídico más tangible del proceso comunitario: la aplicación directa del ordenamiento no solo como regla vinculante en la relación inter partes, sino como fuente de derecho para los ciudadanos por sobre toda disposición interna.

Excedería los alcances de este trabajo efectuar una reseña sobre la aplicación progresiva de esas reglas, pero interesa remarcar la idea que atraviesa el fenómeno comentado: la asignación a los jueces internos de una competencia propia de aplicación del derecho internacional, aún a despecho de la propia normativa nacional en caso de conflicto.<sup>5</sup>

En la República Argentina puede advertirse un interesante desarrollo sobre el rol reconocido a los jueces como agentes directos en la aplicación del derecho internacional, en especial a partir de la reforma constitucional de 1994.

Efectivamente, partiendo de una jurisprudencia que en los inicios del Estado Argentino negaba primacía a los tratados internacionales sobre las leyes internas,<sup>6</sup> a

---

(sentencia del 10 de octubre de 1973. Caso 34/73); "*Linster*" (sentencia del 19 de septiembre de 2000. Caso C-287/98); entre otros.

3 Concretamente, la aplicación directa de una regulación significa que su entrada en vigor y su aplicación a favor o en contra de aquellos sujetos a la misma son independientes de cualquier medida de recepción por el derecho interno. (TJCE, "*Fratelli Variola*", cit). Ha precisado en tal sentencia que la pretensión de plantear a la normativa interna como un obstáculo para la aplicación directa comprometería el "*carácter esencial de las reglas comunitarias y el principio fundamental conforme el cual el sistema legal comunitario es supremo*", por lo cual la libertad de los estados miembros –sin autorización expresa- para modificar la fecha en que una regla comunitaria entra en vigor se encuentra excluida con fundamento en la necesidad de asegurar una aplicación uniforme y simultánea del derecho comunitario.

4 En virtud del principio de la primacía, el derecho comunitario directamente aplicable tiene en su totalidad prioridad sobre los órdenes jurídicos nacionales cualquiera que sea el rango de la norma de derecho comunitario (acto de derecho derivado por ejemplo) que se oponga a la norma de derecho nacional (disposición constitucional, por ejemplo). Aunque el principio de la primacía es de obligado cumplimiento por todas las instancias del Estado, la doctrina elaborada por el Tribunal de Justicia incumbe directamente al Juez Nacional. Éste tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que este confiere a los *particulares* "*dejando si es necesario, sin aplicación, por su propia autoridad, toda disposición eventualmente contraria de la legislación nacional, ya sea ésta anterior o posterior a la norma comunitaria, y no tiene por ello que pedir o que esperar a que el legislador o cualquier otro medio constitucional la elimine con anterioridad*" (TJCE, "*Simmenthal*", cit.).

5 El Tribunal Supremo español expuso en la sentencia del 24 de abril de 1990 que "*los reglamentos y directivas comunitarios tienen valor de leyes marco cuya primacía sobre las normas y efecto directo en su caso no podrán ser discutidos, desde el momento de la adhesión a los tratados fundacionales. Las normas anteriores que se opongan al derecho comunitario habrán de reputarse inconstitucionales por incompetencia –arts. 93 y 96.1 de la Constitución Española-, pero no será exigible que juez ordinario plantee la cuestión de inconstitucionalidad (art.163 de la Constitución) para dejar inaplicada la norma estatal, porque está vinculado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que tiene establecido el principio pro communitate*".

6 En el sistema de fuentes del derecho argentino plasmado en el texto constitucional de 1853-60, los tratados internacionales encontraban –sin distingo alguno en razón de su contenido- su jerarquía en el artículo 31 –no reformado en 1994- de la Constitución Nacional, el cual establece que "*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados*

finales del siglo XX comenzó paulatinamente a reverse esa posición<sup>7</sup> para finalmente arribar al expreso reconocimiento del rango constitucional de los tratados de derechos humanos.<sup>8</sup>

En suma: en el ámbito del artículo 75 inciso 22 de la Constitución reformada, el constituyente de 1994 efectuó el "*juicio de valor constitucional*"<sup>9</sup> pertinente e ingresó al sistema jurídico argentino el conjunto de derechos y garantías consagrados en los

---

*ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859". Asimismo, la otra norma referida a la relación entre el derecho interno y el internacional se encontraba en el artículo 27 de la CN, tampoco reformado, que establece que "El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución". Sobre esas bases, y exigiéndose que los tratados fueran conformes con los "principios de derecho público" establecidos en la Constitución se concluía en el inferior rango de los acuerdos respecto del texto fundamental. Como consecuencia de tales postulados, los tratados internacionales quedaban supeditados a la voluntad del legislador, por cuanto su ámbito de validez temporal -al ser aprobados necesariamente por el Congreso de la Nación por una norma en sentido material- quedaba alcanzado por el principio de acuerdo al cual la norma posterior deroga o modifica a la anterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina convalidaba tal rumbo en los casos "Martín & Cía. Ltda., S. A. c/ Nación", año 1963, (Fallos 257: 99) y "Esso, S.A. Petrolera Argentina c/ Nación", año 1968 (Fallos 271:7); entre otros.*

7 A principios de la década de los noventa, la corriente tradicional recibiría serios embates que –a la postre- se verían plasmados positivamente en la reforma constitucional de 1994. La Corte Federal especialmente a partir de los precedentes "*Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*" (CSJN, sentencia del 7 de julio de 1992) y "*Cafés La Virginia S.A.*" (CSJN, sentencia del 13 de octubre de 1994) sentó una nueva doctrina orientada a sostener la primacía del derecho internacional sobre las leyes internas. En el primer caso la Corte encontró el fundamento normativo expreso de la primacía de los Tratados que había ignorado a lo largo de toda su evolución: el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Tal doctrina se vio reafirmada posteriormente en el caso "*Cafés La Virginia*", receptando definitivamente el criterio positivizado en la reforma del año 1994. En tal contexto jurisprudencial, la Corte Federal consolidaba un nuevo criterio: la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes.

8 El Artículo 75 inciso 22 CN establece, dentro de las facultades del Congreso Nacional, la de "*Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional*".

9 El criterio conforme el cual "*la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente... que los poderes constituidos no pueden desconocer o contradecir*" ha sido sistemáticamente utilizado por la Corte Suprema Federal (causas "*Monges*", Fallos: 319:3148; "*Chocobar*", Fallos: 319:3241; "*Petric*", Fallos: 321:885; "*Rozenblum*", Fallos: 321:2314; "*Cancela*", Fallos: 321:2637; "*S., V.*", Fallos: 324:975; "*Menem*", Fallos: 324:2895; "*Alianza Frente para la Unidad*", Fallos: 324:3143; "*Guazzoni*", Fallos: 324:4433; "*Mignone*", Fallos: 325: 524; entre muchas otras).

tratados incorporados en el momento de la reforma y que tienen por fin esencialmente la protección de los derechos fundamentales del hombre.<sup>10</sup>

Ello provocó, como es de imaginarse, un notable giro en la prelación de las fuentes del derecho interno, el cual se vio impactado no sólo por la vigencia directa y de rango constitucional de diversos cuerpos normativos, sino también por la interpretación y aplicación que de los mismos realizan los diversos órganos supranacionales instituidos para garantizar su respeto.

Así, la acelerada marcha del sistema permite observar la vigencia constitucional de los Tratados y de las opiniones y jurisprudencia de los tribunales internacionales que los aplican en el sistema interno.<sup>11</sup>

Lógicamente, al consolidarse en el conglomerado de tratados de derechos humanos un bloque mínimo de derechos fundamentales cuyo rango constitucional se ha declarado expresamente, la existencia misma, el contenido, alcance y ejercicio de ciertas prerrogativas públicas y –más aún– el titular final del juicio de compatibilidad entre ambos polos han quedado puestos seriamente en cuestión.

Como se indicaba al inicio, la estructura normativa construida a partir del polo de la internacionalización del derecho supone un marco relacional en el cual deben precisarse los ámbitos competenciales de los poderes jurisdiccionales interno y supranacional, el rol de la jurisprudencia y opiniones internacionales y su incidencia en la forma de resolver las controversias a escala nacional.<sup>12</sup>

---

10 Ekmedkdjian al tiempo de clasificar los diversos instrumentos internacionales, expresa que los *"tratados relativos al derecho de la integración humana"* -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- (*Opinión Consultiva 7/86, del 29 de agosto de 1986*) *"no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como a los otros. Al aprobar estos tratados [...], los Estados se someten a un orden legal dentro del cual, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"*; (EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Tº II, Depalma, Buenos Aires, 1994, p.756).

11 Expresa Travieso, la regla es la compatibilidad, bajo apercibimiento de la inconstitucionalidad del tratado, pero destacando la primacía del derecho internacional, esto es los tratados, sobre las leyes (Arts. 27 y 46, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). *"La suma de los argumentos constitucionales e internacionales y la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, produjo el cambio jurisprudencial, primer paso para dar base a una Reforma Constitucional que en materia de tratados de derechos humanos, ha colocado una adecuada herramienta para conciliar la estructura constitucional con respecto al derecho internacional"* (TRAVIESO, Juan Antonio, *"La reforma constitucional argentina de 1994 - relaciones entre derecho internacional, derecho interno y derechos humanos"*, Revista La Ley 1994-E, 1318).

12 En esa línea, la Corte Suprema, en el caso *"Girolidi"* (CSJN, sentencia del 7 de Abril de 1995), sostuvo que a ella, *"como órgano supremo de uno de los Poderes del Gobierno Federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1 de la Convención, en cuanto a los Estados parte deben no solamente 'respetar los derechos y libertades reconocidos en ella', sino además 'garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción'. Según dicha Corte, 'garantizar' implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce"*. Asimismo, La Corte Interamericana, por su parte, sostiene que en la lógica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos *"reside la idea de*

En esa línea, la Corte Interamericana ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana.<sup>13</sup>

Paralelamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado con justeza que *"entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la administración de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indeferencia o impotencia frente a las graves injusticias, por una ciega observancia de formulas legales"*.<sup>14</sup>

Pues bien, la tarea que han asignado los tribunales internacionales a los jueces nacionales para asegurar la efectividad de las garantías reconocidas en los instrumentos convencionales, obligación fundamental e ineludible de todo el aparato estatal interno, se ha visto ejercida con diferentes matices por el máximo tribunal argentino en una interesante sucesión de fallos cuyas consecuencias no han terminado de perfilarse.

Veremos a continuación como una serie de pronunciamientos judiciales recientes traducen este fenómeno de primacía del derecho supranacional por vía de la jurisprudencia como su operador primario, para luego examinar algunos aspectos de la esa intrincada relación entre los jueces nacionales y los tribunales internacionales.

II.2º) La permeabilidad de la Corte Federal frente a la internacionalización del Derecho: los precedentes, "Simon"<sup>15</sup>, "Galli"<sup>16</sup>, "Sánchez"<sup>17</sup>, "Llerena"<sup>18</sup>, "Borelina"<sup>19</sup> y "Verbirtsky"<sup>20</sup>.

Como hemos visto, la república argentina presenció un rápido proceso de internacionalización desde finales del siglo XX, el cual comenzó con el cambio de diversos criterios jurisprudenciales y a la postre se consolidó en la reforma constitucional de 1994.

---

*que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el Derecho interno -que son el puente entre el sistema internacional y el nacional- a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al conjunto de la experiencia nacional"* (CIDH, caso "Tibi vs. Ecuador", del 7 de septiembre de 2004, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, ap. 6).

13 CIDH, "Caso del Tribunal Constitucional –Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú", Sentencia del 31 de enero de 2001, numeral 109.

14 Inf. 74/90, caso 9850, Inf. Anual de la Com. IDH, 90/91.

15 CSJN, sentencia del 14 de junio 2005.

16 CSJN, sentencia del 5 de abril de 2005.

17 CSJN, sentencia del 17 de mayo de 2005.

18 CSJN, sentencia del 17 de mayo de 2005.

19 CSJN, sentencia del 30 de agosto de 2005.

20 CSJN, sentencia del 3 de mayo de 2005.

En esas condiciones, ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación –el órgano judicial máximo en la esfera interna- quien ha ido delimitando el alcance que cabe asignar al nuevo contexto normativo.

En la última etapa del Tribunal puede observarse cómo la recepción de los criterios internacionales se ha extendido con magnitud considerable, poniendo en cuestión reglas propias de nuestra dinámica constitucional interna.

Veremos así algunos casos que –entendemos- traducen el reconocimiento de nuevas reglas que requieren una especial atención.

a) “Simón”: la división de poderes frente a las obligaciones internacionales. Nuevos alcances del rol de jueces y legisladores.

En el precedente “*Simon*”<sup>21</sup>, la Corte profundizó la incidencia de la normativa supranacional en el plano de la división republicana de funciones estatales, convalidando en forma expresa la declaración de nulidad efectuada por el Congreso de la Nación respecto de dos leyes dictadas por el mismo.

Tal declaración legislativa de nulidad motivó inicialmente que los Tribunales inferiores declararan su inconstitucionalidad de acuerdo a una acendrada visión de la división de poderes que atribuye en forma exclusiva a los jueces la posibilidad de declarar la nulidad de una norma.

En un sólido pronunciamiento que no hizo sino recabar una tésis constitucional afianzada inveteradamente tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial, un tribunal inferior<sup>22</sup> declaró inconstitucional tal intento del Legislativo, poniendo de resalto que *“no puede dejarse de lado que mediante la ley 24.952 (B.O. 17/4/98) ya se habían derogado las leyes 23.492 y 23.521, de manera que como la falta de previsión o la inconsecuencia no pueden presumirse en el legislador (...) no cabe sino concluir que lo que efectivamente éste se propuso con el dictado de la ley 25.779 no fue otra cosa que determinar la ineficacia absoluta de dichas leyes con efectos retroactivos”*. Concluyó así que *“el Congreso derogó las leyes de ‘obediencia debida’ y ‘punto final’. Transcurridos cerca de cinco años de esa derogación, las declaró nulas”*.

Expresó entonces ese Tribunal que *“Con tal alcance, la ley 25.779 resulta inconstitucional. Ello así, por cuanto el Congreso puede sancionar, modificar y derogar leyes, pero carece de facultades para anularlas, en tanto el control de constitucionalidad posterior a la sanción de la ley es una de las funciones esenciales del Poder Judicial (...) y la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es, de manera excluyente, la declaración de su inconstitucionalidad -en un caso concreto- por parte de un tribunal de justicia”*.

Sin embargo, la Corte Suprema no compartió tal enfoque, y con base en las obligaciones internacionales justificó la declaración de nulidad efectuada por el Congreso Nacional.

---

21 La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de dos leyes de amnistía -Nros. 23.492 y 23.521- que en su momento habían obstado la prosecución penal de sujetos sindicados como autores de delitos de lesa humanidad y convalidó la declaración legislativa de nulidad efectuada posteriormente por el Congreso de la Nación por Ley 25.779.

22 Cámara Federal de San Martín, “*Bignone y otros*”, del 22 de noviembre de 2004.

Para así resolver, expresó el Cuerpo que *"la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza"*.

Así, *"La ley 25.779, por medio de la cual el Poder Legislativo declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 -de punto final y de obediencia debida-, intenta dar cumplimiento a los tratados constitucionales en materia de derechos humanos por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continúan representando"*.

De ese modo, *"Resulta válida la ley 25.779 que declaró la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida, pues sin perjuicio de que el Poder Judicial es el órgano facultado para declarar la eventual inconstitucionalidad de las leyes impugnadas, ello no obsta a que el Poder Legislativo pueda dar cuenta del grado de adecuación constitucional de su accionar, ya que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional obliga a todos los poderes del Estado en su ámbito de competencias a hacer posible la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales"*<sup>23</sup>.

b) "Galli": nuevos alcances del control de razonabilidad.

En el precedente "Galli"<sup>24</sup> la Corte explicitó un criterio ciertamente amplio en lo atinente al control de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo ante situaciones de emergencia, poniendo de resalto que *"para la valoración de la conducta del Estado y la razonabilidad de las medidas que adopta, debe tenerse en cuenta un sistema de normas, que incluya tanto el cumplimiento de los tratados internacionales de orden financiero como los de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico"*.<sup>25</sup>

Paralelamente, sentó interesantes posturas frente a un ámbito tradicionalmente exento de todo control como era el relativo a las relaciones de crédito externo, recalcando la existencia de un principio de derecho de gentes *"que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable"*.<sup>26</sup>

c) "Sánchez": la positivización de un criterio esencial de hermenéutica constitucional.

---

23 Del voto del Ministro Maqueda.

24 La Corte Federal, ante un planteo de inconstitucionalidad de una norma de emergencia considera, a los fines de su decisorio, que para valorar la razonabilidad de la medida adoptada debe tenerse presente el cumplimiento de los tratados internacionales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico tanto de orden financiero como referidos a los derechos humanos.

25 Voto de los Ministros Zaffaroni y Lorenzetti.

26 Voto de los Ministros Zaffaroni y Lorenzetti.

En el año 1996 la Corte Suprema falló en el caso "Chocobar"<sup>27</sup>, en el cual se discutían los alcances de la garantía de movilidad jubilatoria prevista en el Art.14 bis de la CN.<sup>28</sup>

En tal oportunidad el Tribunal efectuó una interpretación de las normas internacionales de derechos humanos que sirvió, nada menos, que para justificar las restricciones legalmente impuestas a tal garantía con fundamento en el colapso del sistema previsional.

Para ello, fundó su postura restrictiva en el propio articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), interpretando que la efectividad de los derechos se encuentra sujeta a la disponibilidad de los recursos de cada Estado parte (art. 26).

En el precedente "Sánchez", la nueva integración del Máximo Tribunal Federal repudió tal razonamiento rechazando toda interpretación restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles".

Puntualmente, explicó que *"Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos"*.

Para ratificar por último que *"los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -conf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada). Debe suponerse que el legislador ha sopesado los factores humanos, sociales y económicos al establecer la extensión de las prestaciones reconocidas y no corresponde a los jueces sustituir dicha valoración mediante razonamientos regresivos que, en la práctica, sólo conducen a negar el goce efectivo de esos derechos en los momentos de la vida en que su tutela es más necesaria"*.<sup>29</sup>

c) "Llerena": la garantía de la imparcialidad y la tutela judicial efectiva.

---

27 CSJN, sentencia del 27 de diciembre de 1996, "Chocobar, Sixto C. c. Caja Nac. de Previsión para el Pers. del Estado y Serv. Públicos", (La Ley 1997-B, 247 – DJ 1997-1, 751 - DT 1997-A, 598)

28 Artículo 14 bis. "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles...".

29 Ver en especial el voto de los Ministros Argibay y Zaffaroni quienes explicitaron aún más la regla interpretativa en juego.

La causa "Llerena"<sup>30</sup> se presenta como otro hito en la apertura del Alto Cuerpo frente a la normativa internacional y su aplicación por los tribunales externos.

La mayoría del Tribunal, en extenso fallo, destacó en primer lugar, apartándose de las restricciones legales y jurisprudenciales existentes en el caso para su intervención por vía del Recurso Extraordinario Federal, que *"al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional"*.

El Ministro Petracchi agregó que la concepción *"de 'juez imparcial' debe ser reexaminada a la luz de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de establecer si ella satisface las exigencias mínimas establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.<sup>31</sup>

De ese modo, y con remisión a los precedentes y opiniones de la Comisión Interamericana, Corte Interamericana y Corte Europea de Derechos Humanos, considerados directamente aplicables al caso, el votante concluyó que *"no satisfacen el estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad del tribunal las reglas procesales que autorizan un procedimiento en el que el juez que tuvo a su cargo llevar adelante la investigación preparatoria y que resolvió que los elementos reunidos durante dicha investigación confirmaban los cargos formulados inicialmente al imputado con la suficiente certeza como para abrir el debate ("auto de elevación a juicio") sea quien decida, en definitiva, la condena"*.

De esa manera, la Corte introduce con efectos para todos los sistemas procesales penales existentes en la Nación, sea la esfera federal o provincial, estándares de imparcialidad que anulan tales modelos de organización judicial.

---

30 CSJN; "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221" del 17 de mayo de 2005. Se debatía en la misma el juego de la garantía de la imparcialidad frente a la tradicional problemática en el ámbito procesal penal, consistente en que la instrucción penal fuera llevada a cabo por jueces correccionales que sustanciaban luego el juicio oral.

31 Así, tuvo presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la garantía del art. 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado, que *"...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso"* (conf. Informe n° 5/96, del 1/3/96, caso 10.970, "Mejía vs. Perú"). Del mismo modo, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el carácter fundamental del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como una garantía fundamental del debido proceso. *"Se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática"* (conf. CIDH, Serie C, N° 107, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, 171). Respecto de este punto, y siguiendo los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana formuló la distinción entre los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad: *"Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia"* (conf. caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 170 y s.).

d) "Borelina": nuevas reglas para la relación entre Estados.

La trascendencia del impacto que ha tenido la incorporación de los tratados de Derechos Humanos en nuestro sistema de producción y aplicación normativa, quizás se aprecie con mayor nitidez en el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Borelina, Rosana Claudia s/ extradición*";<sup>32</sup> en los fundamentos de la disidencia sostenida por el Ministro Zaffaroni.

Llega el caso a conocimiento de la Corte Federal por el recurso interpuesto por la defensa contra el auto que había acogido favorablemente el pedido de extradición de la ciudadana peruana Rosana Borelina efectuado por las autoridades de su país.

La recurrente solicitaba se dejara sin efecto la resolución favorable al pedido, denunciando la ausencia de garantías -en el país requirente- para que fuera sometida a un proceso justo e imparcial y para que, a todo evento, pudiera recurrir una sentencia condenatoria. Agregaba la defensa como hecho nuevo la situación del sistema carcelario y judicial del país requirente -Perú- que ponía en riesgo derechos fundamentales de la requerida

Más allá de la solución brindada al caso, interesa destacar en el voto disidente del Ministro Zaffaroni cómo se exterioriza claramente la apertura de nuestro sistema jurídico a las normas e interpretaciones internacionales al punto de denegar el ejercicio de una potestad soberana clásica como es el pedido de extradición, circunstancia que - paradójicamente- podría acarrear la responsabilidad internacional del país requerido.

Ciertamente ya no es tal el enfoque, sino la posibilidad de incurrir en incumplimiento de los tratados al entregar a la ciudadana a su país si aquel no cumple con garantías básicas de respeto a los derechos fundamentales.

Explica el Juez Zaffaroni sobre el punto, con fundamento en informes de diversos organismos internacionales que daban cuenta del preocupante estado de las cárceles peruanas que "*existen razones fundadas para creer que la entrega de Borelina a la jurisdicción extranjera la expondría al peligro o riesgo cierto de ser sometida a tratos crueles*" y que "*el país requirente no ha dado seguridades ni ha incorporado elementos de convicción que indiquen que en caso de que la mujer fuese extraditada no iba estar sujeta a la situación general antes descripta*".

Por ello, "*frente a esta situación, si la República Argentina concediera la extradición de Borelina violaría el principio vigente del derecho internacional según el cual un Estado parte de un pacto de derechos humanos tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con ese pacto, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente*".

En fin, el eje de las obligaciones internacionales no tiene ya por objetivo el reaseguro de las potestades soberanas de los Estados sino la protección eficaz de los

---

32 CSJN, sentencia del 30 de agosto de 2005.

derechos fundamentales de su principal sujeto: la persona humana, aun a despecho de la autoridad de un Estado independiente.

Ello no es menor en el análisis y enfoque que pretendemos atribuir al presente trabajo y cuyo objeto es demostrar los efectos de la absorción del derecho internacional por parte del derecho interno.

e) El fallo "Verbitsky": La fijación judicial de estándares mínimos de protección frente al Federalismo.

En el precedente "*Verbitsky*",<sup>33</sup> la Corte sentó una serie de postulados con profundas implicancias en el sistema de reparto territorial de competencias propio de la forma de estado federal,<sup>34</sup> si bien no terminó de transitar un sendero que deberá despejarse en próximos pronunciamientos.

En efecto, se esbozó allí una discusión de primer orden relativa al alcance que cabe asignar hoy a las potestades de los diversos sujetos estatales que se han obligado frente a sistemas internacionales de protección de derechos humanos, y puntualmente, los efectos de tal sujeción de cara a las reglas del federalismo, vinculada en el caso con las diferentes regulaciones procesales de los institutos de privación cautelar de la libertad (regímenes de prisión preventiva, excarcelación etc.), todo ello frente al examen de las condiciones negativas en que se encuentran las cárceles argentinas.

En tal sentido, expresó que "*Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse a cabo la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el*

---

33 En el marco de una acción de habeas corpus correctivo colectivo se discutía la aplicación de tratados internacionales suscriptos por nuestro país; la Corte Suprema concluye que ante actos emanados de autoridades públicas susceptibles de generar responsabilidad internacional del Estado Argentino deben instruirse todas las medidas necesarias para poner fin a aquellos. Asimismo, el máximo tribunal manifiesta que los distintos órdenes procesales internos deben armonizarse tendiendo a dar un trato igualitario compatible con los principios constitucionales de orden federal, evitándose de tal modo asimetrías extremas.

34 En la república argentina los estados provinciales -dentro de su autonomía plena- han conservado como competencia propia no delegada al Estado Federal la regulación de diversas parcelas del orden jurídico. Así, una de las reglas más poderosas -al menos en el plano formal- desde el nacimiento del Estado Argentino ha sido la estructuración de un esquema de reparto de la potestad legisferante atravesado por dos ejes básicos: en primer lugar, el principio hermenéutico conforme el cual "*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal*" (artículo 121 CN). Sobre la regla anterior y en segundo lugar, las Provincias que concurren al dictado de la Constitución de 1853-60 delegaron expresamente en la Nación la facultad de "*Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...*" (artículo 75 inciso 12 CN). De tal manera, ha sido un principio axiomático del federalismo argentino que el dictado de los códigos de fondo de las materias descriptas como atribución del Congreso Nacional correspondía exclusivamente al Estado Central, mientras que se asignaba a las provincias la tarea de aplicar esas normas sustantivas mediante sus propios tribunales y regulaciones procesales. Paralelamente, las cuestiones no consignadas en tal norma de delegación se mantenían -tanto en el plano sustancial como procesal- en cabeza de las Provincias.

*derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía*<sup>35</sup>.

Para luego postular que *"...las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional. No es lo mismo que, habiendo dos imputados en igualdad de condiciones y por el mismo delito, uno llegue al juicio libre y otro lo haga después de muchos meses o años de prisión, sin que el Estado Federal se asegure de que en el último caso, al menos, se respeta un piso mínimo común para todo el territorio"*.

Como vemos, la diversidad inherente al federalismo –plasmada por los Arts. 75 inc.12 y 121 de la CN, en cuanto delimitan las materias cuya regulación se ha delegado a la Nación y mantienen por vía residual las restantes en cabeza de las provincias- encuentra un límite preciso en el principio de igualdad cuyo alcance parte desde un *"piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional"*.

Si bien la Corte hace la salvedad que tal principio constitucional no puede derivar en una simetría legislativa *"hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país"*, no es menor que tradicionalmente el control de compatibilidad de las normas provinciales y municipales con la Nacional ha sido *vertical* –es decir, a partir del orden jerárquico instituido por el Art.31 de la CN- consistiendo en un cotejo entre la norma local y la federal por si mismas.

Sin embargo, parece adicionarse ahora como factor de comparación –en pos de proteger la igualdad- un cotejo entre las normativas provinciales entre si, las cuales –por conducto del federalismo- no pueden llegar a cancelar la igualdad.

En otras palabras el tratamiento igualitario entre los ciudadanos de las provincias se ha visto fuertemente revitalizado como factor –horizontal y autónomo- de control de constitucionalidad.

En tal línea, añade el Cuerpo con cita de la normativa prevista en el Art.75.22 de la CN, que *"Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad"*.

Como vemos, el parámetro proviene de la aplicación directa de las reglas de los organismos internacionales a partir de las cláusulas constitucionales.

Se advierte así un interesante fenómeno de aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados constitucionalmente, cuyos alcances se precisan ahora a partir de la interpretación brindada en el plano internacional.

Indudablemente, el traslado de esos criterios de igualdad –planteados en el caso analizado hacia lo interno de la federación- a la esfera internacional permite la generación de estándares mínimos de protección aplicables –no ya en la esfera interna de cada país- sino en un plano regional que traduzca una tutela eficaz respecto de todos los ciudadanos protegidos por la Convención Americana.

---

35 Voto de los Ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti.

III.- El rol del Tribunal Supranacional. El sistema interamericano y los conflictos de derechos.

Ciertamente, la acción de los jueces nacionales queda condicionada en grado sumo por los criterios sostenidos por aquellos organismos internacionales a los cuales se ha confiado asegurar el respeto a los tratados en el plano supranacional.

Así, frente al papel reconocido a los jueces nacionales se erigen diversos organismos que revisten la calidad de instancia última de aplicación de los tratados.

Por ello una temática siempre candente es aquella relacionada con la interacción entre esos dos polos de aplicación de los tratados, advirtiéndose algunos conflictos que interesa remarcar.

En efecto, podemos vislumbrar en diversos pronunciamientos estatales las fricciones existentes entre la pretensión de los organismos internacionales de posicionarse como instancia última de resolución de un caso frente a la reacción de los tribunales internos de procurar mantener un grado de decisión que no pueda ser alterado.

Indudablemente, esas fricciones ponen de resalto un problema de fondo que consiste en develar cual es alcance que cabe reconocer hoy a los jueces internos en la resolución de conflictos. En otras palabras: quien tiene hoy la última palabra y hasta donde llega el control de cumplimiento de la Convención que corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de la Argentina notamos en varios fallos la pretensión de la Corte Interamericana de proteger determinados derechos frente a la reacción de la Corte Argentina ante la lesión a otros derechos igualmente protegidos.

Los diversos conflictos entre derechos han marcado pronunciamientos determinantes que sirven para indagar sobre la eficacia concreta que los fallos de la Corte Interamericana producen respecto de la Corte Argentina.

Veamos.

a) "Cantos"<sup>36</sup>. Tutela judicial efectiva vs. Derecho de defensa.

El Procurador General del Tesoro –representante del Estado Nacional- efectuó una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que dicho tribunal instrumentara el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligaba al Estado argentino, entre otras cuestiones, a abstenerse de cobrar la tasa de justicia respecto de una causa tramitada ante la Corte argentina y a fijar en un monto razonable los honorarios regulados en la misma.

En el pronunciamiento cuya ejecución se solicitaba, la Corte Interamericana había concluido que el Estado Argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1. y 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del Sr. Cantos.

---

36 CSJN, 21 de agosto de 2003, Resolución 1404/2003, (Revista La Ley Tº 2003-F, 16 - DJ 2003-3, 251).

Así, condenó el órgano interamericano a la República Argentina en un fallo que distaba de declarar la simple responsabilidad internacional, bajo los siguientes alcances: *"1. El Estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; 2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C. 1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina...<sup>37</sup>; 3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; 4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos, para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados"*.

El Tribunal Nacional, por mayoría, rechazó la intervención requerida.

Para así pronunciarse, explicó que *"La petición efectuada por el Procurador del Tesoro de la Nación que persigue que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dé cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana... debe desestimarse so riesgo de infringir cláusulas de raigambre constitucional cuya titularidad corresponde a diversos profesionales intervinientes"*.

Sosteniendo que *"la reducción del monto de unos honorarios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, -a los fines de cumplimentar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin dar a los profesionales involucrados la posibilidad de resistir una eventual petición del interesado en tal sentido-, vulnera elementales garantías constitucionales de los así afectados, toda vez que éstos no fueron parte en el proceso desarrollado en instancia internacional, lo que llevaría a la iniqua -y paradójica- situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos, precisamente, en el instrumento cuyo acatamiento se invoca -arts. 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*.

b) "Arancibia Clavel". Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad vs. Irretroactividad de la ley penal.

En la línea analizada, el caso "Arancibia Clavel"<sup>38</sup> se presenta como otro hito en los conflictos que la necesidad de someterse a los compromisos internacionales puede acarrear en el plano interno.

En el caso, la disyuntiva se suscitaba entre el cumplimiento de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, incorporada por el legislador con jerarquía constitucional por ley 25.778 mediante el procedimiento previsto en el Art.75 inciso 22 in fine de la CN y el principio de

---

37 Entendió la CIDH que el alcance dado a las leyes arancelarias con relación al monto del pleito, importaba el pago de sumas exorbitantes, que iban mucho más allá de la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado.

38 CSJN, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros"-Causa N° 259, sentencia del 24 de agosto de 2004.

irretroactividad de la ley penal, reconocido desde siempre como una garantía esencial integrante del debido proceso y plasmada en el Art.18 de la CN.<sup>39</sup>

Ello motivó interesantes disquisiciones del Tribunal sobre la eventual colisión de los principios de irretroactividad de la ley penal frente al principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad receptados en la Convención aludida, que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778, es decir con posterioridad a los hechos motivo de persecución penal.

Postuló la mayoría en primer lugar, la aplicabilidad al caso de la Convención sobre Crímenes de Lesa Humanidad regía el caso, por cuanto lo que estaba en discusión era la imprescriptibilidad de una asociación ilícita cuyo objeto era la comisión de tales crímenes.

Siendo ello así, y en la tarea de descartar encontrarse frente a un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal, explicó el Tribunal que *"la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal"* y que *"los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"*.

Reconociendo que *"el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad"*, por lo cual *"no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado"* y que *"El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte"*, afirmó que *"la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

Adujo entonces que *"Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad"*

---

39 El caso se suscita ante la condena efectuada por un Tribunal Federal contra el Sr. Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua, como autor de diversos delitos tipificados en el Código Penal argentino, pero que se insertaban en el proceso de represión ilegal llevado a cabo en Chile desde 1973. Recurrída tal condena, la Cámara Nacional de Casación Penal casó parcialmente el fallo mencionado y declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del delito de asociación ilícita simple, sobreseyendo a Arancibia Clavel por este hecho. De tal forma, el tribunal de casación rechazó la posición de los querellantes con respecto a la imprescriptibilidad de los hechos imputados a Arancibia Clavel, por tratarse delitos de lesa humanidad. Contra dicha decisión, la querrela -en representación del gobierno de Chile- interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja llevada a la Corte.

*con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”.*<sup>40</sup>

Sumado a que *"al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad"*, concluyó el Tribunal que no había aplicación retroactiva alguna pues *"de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional"*.

Por ello *"los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino"*.

Recordando que *"la responsabilidad internacional de la Nación se torna de particular intensidad y gravedad tratándose de normas de ius cogens y erga omnes como son las que rigen en materia de derecho internacional de los derechos humanos. Ello así, pues el art. 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados somete a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia las controversias en que se cuestiona una norma de ius cogens, esto es una norma inderogable de derecho internacional y que "además, la imperatividad de tales normas las torna aplicables aun retroactivamente en virtud del principio de actualidad del orden público internacional"*.

En una tajante disidencia, el Ministro Belluscio expuso que *"forzoso es distinguir dos cuestiones que no deben ser confundidas: la primera es la atinente al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad previsto en la mencionada Convención y la segunda es la que se refiere a la posibilidad de su aplicación retroactiva"*.

Al respecto, *"el principio de imprescriptibilidad que actualmente ostenta rango constitucional no suscita conflicto alguno que deba resolverse, toda vez que no existe ninguna norma constitucional en el derecho argentino que establezca que los delitos deban siempre prescribir"*, sin embargo, *"una cuestión muy distinta es que este aceptado principio deba aplicarse no ya para el futuro, sino retroactivamente"*.

Así, *"la aplicación al sub examine de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" resulta contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal, como corolario del principio de legalidad ya formulado" y "conceder eficacia ex post a normas que prolonguen los plazos*

---

40 A ello sumó un elemento ciertamente controvertido, cual fue invocar la presunción de operatividad de los tratados de derechos humanos –en la especie la Convención sobre Imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad- en contra del imputado en esos actuados. Explicó en efecto que *"las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada"*.

*de prescripción o establezcan derechamente la imprescriptibilidad de la acción penal afecta indudablemente al requisito de lex praevia exigido por el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional”.*

Interpretando los alcances de la Convención examinada, explicó que si la interpretación la misma pudiera ser que aquella se aplica también a delitos con relación a los cuales el plazo de prescripción estuviese cumplido al momento de su entrada en vigencia *“ella no sería admisible en nuestro país en virtud de las especiales condiciones que la reforma constitucional de 1994 ha puesto para que los tratados que menciona tengan alcance constitucional”.*

Marcando la distinción, explica que *“los textos mencionados expresamente en el art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional -y, con igual o mayor razón, puesto que no provienen siquiera directamente del poder constituyente, aquellos que el tercer párrafo autoriza al Congreso a incorporar-, si bien “tienen jerarquía constitucional”, “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, lo cual lleva al Ministro Belluscio a afirmar que “Configuran, pues, normas constitucionales de segundo rango, que prevalecen por sobre las leyes ordinarias pero que son válidas únicamente en la medida en que no afecten los derechos consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional”.*

También en disidencia, el Ministro Fayt agregó que *“aun cuando pudiera entenderse que es el propio texto de una convención con jerarquía constitucional el que prevé su aplicación retroactiva, lo cierto es que esa previsión contraria al art. 18 de la Constitución Nacional, resultaría inaplicable para el derecho argentino, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley Fundamental”.*

Consideró que el Art.27 *“consagra la supremacía de la Constitución -más precisamente, de los principios constitucionales- frente a los tratados internacionales, y de él proviene la “cláusula constitucional” o “fórmula argentina”.*<sup>41</sup>

Aplicado al caso, *“la vigencia del art. 27 impide claramente la aplicación de un tratado internacional que prevea la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal, en tanto el principio de legalidad que consagra el nullum crimen nulla poena sine lege praevia es innegablemente un principio de derecho público establecido en esta Constitución (art. 18 de la Constitución Nacional), quizá uno de sus más valiosos”.*

Ahora bien, el voto que relatamos realiza una contundente afirmación: *“en nada empece lo dicho hasta aquí la nueva jurisprudencia del Tribunal en materia de tratados ni la reforma constitucional del año 1994. Esto es así pues el art. 18 de la Constitución Nacional sigue resultando una barrera infranqueable, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional”.*

---

41 Expuesta en la Conferencia de la Paz de La Haya en 1907 por Roque Sáenz Peña, Luis María Drago y Carlos Rodríguez Larreta, por la que se debe excluir de los tratados en materia de arbitraje *“las cuestiones que afectan a las constituciones de cada país”.* En virtud de tal disposición –expresó Fayt- *“Un tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional, cambiar la forma de gobierno, suprimir una provincia o incorporar otras nuevas, limitar atribuciones expresamente conferidas a los poderes de gobierno, desintegrar social o políticamente al territorio; restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los extranjeros ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos”.*

Más aún, desconoció también el votante toda incidencia a la reforma constitucional de 1994 -que incorporó las declaraciones y los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22, segundo párrafo-, *"en tanto la vigencia de los arts. 27 y 30 mantiene el orden de prelación entre la Constitución y los tratados internacionales, que de conformidad con el primer artículo citado es la que debe primar en caso de conflicto"*.

Por lo anterior considera que el diseño normativo argentino queda marcado en primer lugar por la Constitución Nacional, que se erige sobre la totalidad del orden normativo. En segundo término, se ubican los tratados sobre derechos humanos individualizados en el segundo párrafo del art. 75. inc. 22 y los tratados de derechos humanos que adquieran esta categoría en el futuro -tercer párrafo del art. 75, inc. 22<sup>42</sup>-. En tercer lugar los demás tratados, concordatos y las normas dictadas a propósito de los tratados de integración; y por último las leyes del Congreso.

c) "Espósito". Plazo Razonable vs. Deber de persecución penal.

En la causa *"Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa"*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió encarar otra espinosa situación en la que quedaban claramente contrapuestos el derecho de defensa y a ser juzgado en un plazo razonable frente al derecho a la verdad por parte de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En el fallo del 23 de diciembre de 2004, la mayoría de la Corte debió tratar el recurso planteado contra la sentencia que había declarado la extinción de la acción penal respecto de un policía acusado de violación del derecho a la vida de una persona.

En primer lugar la Corte Suprema debió aclarar los motivos de su intervención, poniendo de resalto que si bien no procedía –en el cauce del recurso extraordinario federal- la revisión del pronunciamiento, *"no puede soslayarse la circunstancia de que en el sub lite el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "Bulacio vs. Argentina", en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación de este expediente"*.

Siendo que tal decisión de la Corte Interamericana resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino en virtud del Art.68 de la Convención Americana, explicaba el Tribunal que *"esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional"*.

Pues bien, la Corte Interamericana había decidido ante la denuncia efectuada a la Comisión por los familiares de la víctima –Walter Bulacio- que *"la declaración de la prescripción de la acción penal en estos actuados representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.<sup>43</sup>

---

42 Hasta el momento la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

43 En efecto, de acuerdo con el texto de dicha decisión, en el marco de un acuerdo de solución amistosa, el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso en los siguientes términos: *"El Gobierno reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia, con base en la demanda*

En lo atinente a los recursos internos, la Corte Interamericana tuvo por probado que en la causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio se habían producido diversas actuaciones que originaron una dilación en el proceso y *"A la fecha no existe un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados. Nadie ha sido sancionado como responsable de éstos"*.

Con relación a la *"prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno"*, la Corte Interamericana señaló, específicamente, que *"son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos"*.

Por ello, *"la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al sub lite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad"*.

Ante ese panorama, si bien la Corte argentina aceptó la decisión de su par Interamericana, dejando sin efecto la sentencia que había declarado la prescripción, el Tribunal nacional no se privó de *"dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado"*.

Explicó así que, dado que son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas, *"hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el Artículo 18 de la Constitución Nacional"*.

Con claridad, explica que *"el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable -íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho- a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una*

---

*efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales"*. Con relación a este punto, el Estado reconoció que la detención fue ilegal, por incumplimiento de las normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención y dar intervención a un juez sin demora. Asimismo, se reconoció la responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, por un inapropiado ejercicio del deber estatal de custodia, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería y por haberse excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y en materia de recursos efectivos.

*violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, por cierto, bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, pero no para especificar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional”.*

Y, peor aún, en el caso la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los *"hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlos”.*

El conflicto al cual aludimos queda expuesto con toda claridad: *"se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana”.*

Sin embargo, *"Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional”.*

Como puede advertirse, los roces generados entre la esfera internacional y la interna no son menores, sino que ponen de resalto lo dificultoso de la coordinación armónica de un sistema que tiene como fin último el aseguramiento de los derechos del hombre, y donde el rol cedido a los tribunales internacionales pone en cuestión visiones arraigadas fuertemente en el plano nacional.

#### IV.- Reflexiones finales.

La construcción jurídica diseñada a partir de la vigencia irrestricta de los tratados de derechos humanos en el ámbito interno de cada Estado parte nos presenta un orden normativo en cuya cúspide aparecen normas cuya creación y aplicación excede ampliamente a los órganos nacionales. Ellas son las que permiten sostener la uniformidad de criterios mínimos que se enfrentan a la diversidad de las distintas regulaciones nacionales.

Y, en ese proceso, la realidad jurídica se transforma a partir de los precedentes jurisprudenciales que, sorteando las vallas rituales locales, efectivizan principios constitucionales tales como el de juridicidad, debido proceso adjetivo, acceso directo e irrestricto a la justicia, plazo razonable, no ya a partir de la comprensión dada internamente a esos institutos, sino acatando las pautas interpretativas brindadas por los órganos supranacionales.

En el caso de los estados federales, las autonomías normativas provinciales se encuentran impactadas –por vía de la imposición de criterios de uniformidad a los regímenes locales- a partir de los principios cardinales impuestos desde los tratados de derechos humanos y su vigencia real a partir de su recepción esencialmente jurisprudencial.

Se expanden así sin límite alguno los efectos de los principios que rigen la protección de los derechos fundamentales del hombre, con independencia de las competencias propias y autónomas de los estados nacionales, provinciales y municipales según el reparto constitucional de un estado federal.

Lo anterior demuestra –por cierto- la virtualidad práctica del cambio y la magnitud del compromiso asumido por nuestro país en el Art.1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que debe ser entendido como *"el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*.<sup>44</sup>

Como ha postulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"El artículo 1º de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce"*.<sup>45</sup>

Ahora bien, existe un denominador común a todo este proceso, especialmente en atención a lo novedoso del mismo, consistente en el principalísimo papel que cabe asignar a la jurisprudencia como fuente del Derecho.

En efecto, la doctrina judicial cobra una importancia vital en varios frentes: señalando el real impacto que ha provocado en el Estado Argentino y en lo interno de la federación la incorporación de los tratados de derechos humanos, originando la unificación de criterios mínimos que habrán de adoptar los estados provinciales y cuya "zona" de regulación ha sido afectada directamente por el constituyente de 1994, o –en fin- sujetando las prerrogativas de los restantes poderes estatales al aseguramiento de los derechos fundamentales, sin cortapisa alguna.<sup>46</sup>

Según hemos explicado la jurisprudencia recobra su valor como fuente del derecho a partir de este nuevo fenómeno de la internacionalización.<sup>47</sup>

Los casos que nos hemos ocupado de destacar y comentar a partir del enfoque brindado al presente trabajo nos permiten señalar claramente la obligatoriedad de respetar internamente los mínimos internacionales de protección de los derechos

---

44 CIDH, Caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso "Godínez Cruz", Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

45 CIDH, OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 *"Excepciones al Agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.

46 Una clara muestra de lo anterior ha sido el emblemático caso *"Narciso Palacios"*, en el cual se sentaron valiosas reglas frente a una temática siempre candente como es el carácter revisor del contencioso administrativo y las numerosas trabas que se imponen para el acceso a la Justicia. (Com.IDH, Informe 105/99, caso 10.194: *"Palacios, Narciso v. Argentina"*, 29/09/1999, L.L 2000-F, 595, con nota de Carlos A. Botassi).

47. Ver sobre el punto SALOMONI, Jorge *"Acerca del Fallo 'Simón' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*; (Revista La Ley del 4 de agosto de 2005).

fundamentales del hombre con el fin de evitar la responsabilidad del estado por los compromisos asumidos al tiempo de rubricar los diversos instrumentos internacionales mencionados.

Los ordenamientos nacionales encuentran como limitación inmediata la prohibición de adoptar regulaciones inferiores a las protecciones brindadas por los tratados y efectivizadas en su aplicación concreta por la doctrina del máximo Tribunal Nacional en los estados federales.

El Poder Judicial –como órgano integrante de un Estado obligado a organizar todo el aparato estatal hacia el pleno goce de los derechos humanos- unifica criterios teniendo en miras evitar que el Estado Nacional incurra en responsabilidad internacional.

Esa uniformidad atraviesa la esencia del federalismo en el marco del derecho público, dentro del cual se observa por lo general el mayor grado de pluralidad y asimetría posible a través de las diversas regulaciones del derecho administrativo; especialmente en materia de procedimiento administrativo y de los sistemas de control judicial de la actividad administrativa. De allí que sea posible esperar cambios no menores en esta área del derecho al confrontar las diversas regulaciones locales internas del estado federal con el *"piso mínimo brindado por los estándares internacionales"*.

Si, como vemos, la proyección directa desde los Tribunales Internacionales hacia lo interno de la federación conlleva la fijación de pautas de protección y goce de los derechos y garantías para el ciudadano sin distinción de pertenencia alguna, la regulación autónoma de los derechos provinciales y municipales en la rama del derecho administrativo sufre una limitación importante: deben adaptarse a los estándares interpretativos provenientes de los tratados de derechos humanos y efectivizados en el derecho interno por la jurisprudencia de la Corte Federal.

De esa manera el valor de la jurisprudencia asume aristas interesantes ni bien se la emparenta a la dinámica de un estado republicano y federal que se ha comprometido ampliamente frente a organismos internacionales que se limitan a exigirle resultados en base a los compromisos soberanamente asumidos. Y esos resultados serán logrados –en una importante medida- por el papel unificador de la Corte Federal.

En tal sentido, el carácter local que asume el derecho administrativo en los estados federales debe revalidar el sistema interconectado, a través de la convergencia de la jurisprudencia interna con la de emanada de los tribunales internacionales en la materia. Concretándose así el tan ansiado orden público internacional de los derechos humanos.